



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO MAHECHA ALARCÓN
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	05001 33 33 000 2014 00231 00
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso de la referencia que ha regresado del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 25 de febrero de 2014 correspondió por reparto a este juzgado el proceso ejecutivo de la referencia (Fls 71).
- 2.** El día 09 de abril de 2014, este despacho denegó el mandamiento de pago debido a la ausencia de título ejecutivo (Fls 72 a 74).
- 3.** En el auto que denegó mandamiento ejecutivo este Despacho advirtió que no podía reconocerse al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado del ejecutante debido a que el poder fue allegado en copia simple a folios 13 del plenario.
- 4.** El día 22 de abril de 2014 el abogado mencionado en el numeral anterior, manifestó presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago, sin allegar el poder debidamente conferido (Fls 75 a 77).
- 5.** Durante los días 02 al 05 De mayo de 2014 se surtió traslado de los recursos interpuestos (Fls 78).
- 6.** Mediante providencia del 21 de julio de 2014, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que denegó librar mandamiento de pago, y erradamente sin considerar la carencia de poder, se concedió el recurso de apelación interpuesto (Fls 79).

7. El H. Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 24 de septiembre de 2014 declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 30 de abril de 2014 y ordenó la devolución del expediente, por considerar que esta judicatura en lugar de conceder el recurso de alzada debió: o poner en conocimiento la nulidad por falta de poder conforme lo establece el artículo 137 del Código General del Proceso, o rechazar el recurso presentado por el abogado al no tener poder para representar al demandante (Fls 82 a 84).

8. Igualmente, consideró el H. Tribunal que este Despacho en el trámite del proceso realizó una improcedente e indistinta remisión tanto al Código de Procedimiento Civil como al Código General del Proceso, la cual puede sorprender al litigante con cambios repentinos en la aplicación de normas (Fls 83 vto).

9. En lo que respecta a la concesión del recurso, acoge este Despacho la apreciación de la H. Corporación y advierte que involuntaria y contradictoriamente concedió el recurso cuando **de manera expresa había indicado en el auto que negó el mandamiento de pago, que el abogado no se encontraba actuando por poder debidamente conferido**. En consecuencia procede el rechazo del recurso.

10. En lo que refiere a la aplicación de normas, esta judicatura no comparte la anotación realizada por el Tribunal, dado que en una misma providencia EN NINGÚN MOMENTO DE DIO APLICACIÓN A DISTINTAS NORMAS, ello ocurrió en diversas providencias, y la razón de ello es el paso del tiempo.

Si se observa de folios 72 a 74 del plenario, en la providencia que negó el mandamiento de pago (**QUE FUE PROFERIDA EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2014**), en todo momento se acudió al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (NORMA QUE SE CONSIDERABA VIGENTE PARA LA ÉPOCA).

Solamente hasta el auto que se pronunció de los recursos (**QUE FUE PROFERIDO EL 21 DE JULIO DE 2014**) se dio aplicación a lo dispuesto en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Fls 79).

Una explicación de dicha situación encuentra asidero en la providencia del H. Consejo de Estado del 06 de agosto de 2014¹, en la cual la Máxima Corporación precisó:

"En consecuencia, toda vez que sólo hasta el 25 de junio de 2014 la Corporación –Sala Plena de lo Contencioso Administrativa– despejó las dudas en relación a la vigencia del Código General del Proceso para nuestra jurisdicción, se precisa lo siguiente:

i) Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 88001233300020140000301 (50.408)

1° de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.

*ii) **Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA***”(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, considera este Juzgado que en ningún momento se hizo una remisión indistinta de normas, ni se sorprendió a la parte actora con la aplicación de normas, que por ser de rango procesal son de orden público y cumplimiento inmediato.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 24 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del traslado secretarial de recursos surtido el día 30 de abril de 2014 a folios 78.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, y atendiendo que oportunamente se señaló al abogado la carencia de poder, **SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto que denegó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

TERCERO. En firme este proveído procédase con el archivo del proceso, y se autoriza la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, **14 de noviembre de 2014.**

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA